TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0216067

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA
Sección cuarta.

Excmos. Sres:
D.Angel Latorre Segura.
D.Carlos de la Vega Benayas.
D.Luis López Guerra.

Nº de Registro: 1264/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Alberto Pérez López.

CONTRA: Resolución de la UNED que deniega revisión de la calificación de exámen sobre Derecho Internacional Privado y Autos de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo que inadmiten recurso contra aquélla - por la vía de la Ley 62/1978.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. El recurrente, estudiante del Centro Asociado de Málaga de la UNED, fue declarado no apto en examen de Derecho Internacional Privado. A su juicio, existen indicios de que - la calificación no fue objetiva y de que ha sido objeto de un trato discriminatorio. Denegada la revisión de la calificación por la autoridad académica, interpuso contra esta resolución - recurso contencioso-administrativo por el cauce especial de la Ley 62/1978. La Audiencia Nacional inadmitió el recurso por - Auto de su Sección Primera, de 29 de junio de 1987 que dejaba expedita la vía procesal ordinaria, entendiendo que la cuestión

—Papel de Oficio— UNE A-4

suscitada no afecta a los derechos fundamentales. Dicho Auto fue confirmado en apelación y súplica por otros dos de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, de 14 de enero y 5 de mayo de 1988, respectivamente.

El recurrente alega que dichos Autos vulneran su derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que planteaba en el recurso cuestiones relativas a derechos fundamentales a tramitar por la vía de la Ley 62/1978. También infringen el art. 14 de la C.E., pues un recurso semejante formulado por él mismo contra la calificación de un examen de Derecho Mercantil fue admitido y resuelto por Sentencias de las mismas Salas de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo.

Ataca también el acto administrativo de denegación de revisión de la calificación del examen, al que imputa la violación del art. 14 de la C.E., por ser discriminatorio, y del Derecho a la educación reconocido en el art. 27.1 de la C.E., que comprende el derecho a ser evaluado objetivamente.

Solicita la anulación de dicha resolución administrativa y de los Autos de inadmisión de los recursos interpuestos contra ella, el reconocimiento de sus derechos vulnerados y, subsidiariamente, la retroacción de las actuaciones procesales al momento anterior al Auto de inadmisión de la Audiencia Nacional, para que el recurso inadmitido se tramite por el procedimiento de la Ley 62/1978.

—Papel de Oficio— UNE A-4

2. Por providencia de esta Sección de 10 de octubre de 1.988 se acordó abrir trámite de inadmisión del recurso de amparo, conforme al artículo 50.3 de la L.O.T.C., en virtud de la posible concurrencia del motivo establecido en el artículo 50.1.c) de la citada Ley Orgánica.

El recurrente ratificó sus pretensiones y solicita que se considere si concurre causa legal de abstención o recusación de alguno de los Magistrados de esta Sección, por su condición de catedráticos de Universidad.

El Ministerio Fiscal interesó la inadmisión del recurso de amparo por el motivo señalado en nuestra anterior providencia.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- En su escrito de alegaciones, el recurrente insta la consideración de los artículos 219 y 220 de la L.O.P.J. y 189 de la LEC por si resultara pertinente la abstención que vendría justificada porque algunos de los Magistrados de la Sección pudiera ostentar o haber ostentado la condición de "Profesor Universitario". En cuanto esta alegación deba entenderse como una simple indicación a los miembros de la Sección que sean o hayan sido Profesores Universitarios debe ser rechazada en cuanto es evidente que el simple hecho de pertenecer a la misma profesión o cuerpo de los autores del acto por el que se recurre en amparo no es causa legal de recusación y abstención de las recogidas en los citados preceptos de la L.O.P.J. y de la LEC. Tampoco puede ser acogida dicha

—Papel de Oficio— UNE A-4

alegación como una recusación que obligue a este Tribunal a - abrir el incidente correspondiente, ya que no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 194 y siguientes de la LEC, especialmente en cuanto no hace constar en su escrito "concreta y claramente, la causa de la recusación", causa que ha de considerarse referida a las recogidas taxativamente en los citados pretextos legales.

2.- La demanda de amparo carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte - del Tribunal Constitucional, en virtud de las siguientes razones.

Respecto de las alegaciones vertidas contra el acto administrativo impugnado no hay indicios de infracción del artículo 14 de la C.E., pues no se aporta término de comparación alguno. La presunta falta de objetividad de la calificación recurrida podría, de existir, ser constitutiva de otras infracciones del ordenamiento jurídico, como, en su caso, la desviación de poder. Pero esra es una cuestión de legalidad ordinaria ajena al amparo constitucional. Tampoco puede admitirse la existencia de violación del artículo 27.1 de la C.E., pues, aún en la hipótesis de que comprendiera el derecho del alumno a ser evaluado objetivamente, no resulta de la demanda y documentos aportados que no se haya producido una evaluación objetiva, con independencia de la disconformidad del recurrente - con los criterios técnicos de evaluación que se utilizaron en relación con su exámen.

De lo expuesto se deduce también que los Autos de inadmi

—Papel de Oficio— UNE A-4

sión del recurso contencioso-administrativo especial interpuesto por el demandante de amparo no infringen el artículo 24.1 de la C.E., pues se limitan a aplicar, de manera razonada y fundada en Derecho, una causa legal de inadmisión. Tampoco infringen el artículo 14 de la C.E. porque en un caso anterior semejante se admitiese el recurso contencioso-administrativo por el cauce de la Ley 62/1978, pues, por un lado, la justificación de los Autos impugnados -sobre todo los del Tribunal Supremo-, que se apartan del precedente, basta para desechar cualquier indicio de discriminación. Pero es que, además, el supuesto que se utiliza como término de comparación concluyó por sentencia en la que se declara que no hay violación alguna de derechos fundamentales -e incluso se declara la temeridad manifiesta de la conducta procesal del apelante-, lo que, en definitiva constituye la fundamentación de los Autos de inadmisión impugnados.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 50.1.c) de la L.O.T.C., la Sección acuerda inadmitir el presente recurso de amparo.

Madrid, a seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4